

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-399/2014

ACTOR: GUSTAVO ENRIQUE
MADERO MUÑOZ

ÓRGANO RESPONSABLE: **PARTIDISTA**
COMISIÓN
ORGANIZADORA NACIONAL DE LA
ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, promovido por Gustavo Enrique Madero Muñoz, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente Roberto Murguía Morales, en contra de la omisión de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reconsideración presentado en contra del acuerdo CONECEN/40, por el cual se determinó la integración y ubicación de los centros receptores de votación de la elección del Presidente e Integrantes del aludido Comité Ejecutivo Nacional; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de enero de dos mil catorce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la creación de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

2. El diez de febrero siguiente, la aludida Comisión Nacional fue instalada formalmente y dio inicio a los trabajos de renovación de la dirigencia nacional del referido partido político.

3. El veinticinco de febrero último, la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió y publicó la convocatoria para la elección en cita.

4. El catorce de abril pasado, la aludida Comisión emitió el acuerdo CONECEN/40, por el cual determinó la integración y ubicación de los centros receptores de votación para la referida elección.

5. El dieciséis de abril del año en curso, el hoy promovente, presentó un recurso de reconsideración ante la responsable, con la finalidad de controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede, pues, en su concepto, para el Estado de Sonora, se habían señalado a funcionarios públicos como integrantes de los referidos centros de votación.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticinco de abril de dos mil catorce, Gustavo Enrique Madero Muñoz, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, por conducto de su representante suplente Roberto Murguía Morales, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la finalidad de controvertir la omisión de resolver el recurso de reconsideración que fue presentado para impugnar el referido acuerdo CONECEN/40.

III. Desistimiento. El veintinueve de abril de dos mil catorce, el promovente presentó ante la responsable escrito de desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que el órgano responsable ya había emitido la resolución correspondiente al recurso de reconsideración que había interpuesto.

IV. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El treinta de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio a través del cual el Presidente de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió la demanda y las constancias correspondientes.

V. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-399/2014** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los

efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. El treinta de abril de dos mil catorce, el Magistrado Instructor determinó radicar en la Ponencia a su cargo el expediente de mérito y acordó, que en virtud de que el veintinueve de abril pasado, el impetrante presentó ante la responsable escrito a través del cual se desistió del presente juicio, formular requerimiento para que dentro del plazo señalado al efecto, ratificara ante esta Sala Superior su escrito por el que manifestó su intención de desistirse del presente medio de impugnación, apercibido que de no hacerlo, el mismo se tendría por ratificado y se procedería en consecuencia.

Dicho acuerdo fue notificado el dos de mayo del presente año.

VII. Solicitud de informe. El ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, dictó nuevo proveído, mediante el cual se requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior para que informara si dentro del plazo concedido al promovente, presentó alguna promoción en relación con la referida ratificación.

Dicho requerimiento que fue cumplimentado el mismo día, mediante oficio TEPJF-SGA-1969/2014, en el cual informó que no se encontró promoción alguna relacionada con el requerimiento de ratificación formulado el treinta de abril pasado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual se controvierte la omisión de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reconsideración relacionado con dicha elección.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento. Se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Roberto Murguía Morales, quien se ostenta como representante suplente de Gustavo Enrique Madero Muñoz, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, tal como se razona a continuación.

En primer término debe precisarse que el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procederá el sobreseimiento en el juicio cuando el promovente se desista expresamente por escrito del mismo.

Asimismo, los numerales 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

Artículo 84. El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. La actora se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando la actora que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

...

Artículo 85. El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

...

Lo anterior, porque el promovente al haber presentado el escrito de desistimiento, de forma voluntaria, se encuentra bajo el supuesto antes mencionado, por tanto, procede resolver de conformidad con ello, por lo cual, lo conducente es tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito; sobre todo porque

se trata del desistimiento de un particular que no involucra la defensa de intereses difusos y sociales, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veinticinco de abril del año en curso, y mediante escrito presentado el veintinueve siguiente, ante la responsable, el promovente, expresó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano.

En atención a lo anterior, el Magistrado Instructor, mediante proveído de treinta de abril del año en curso, requirió al promovente para que dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido que de no hacerlo, se tendría por realizado el mismo.

Ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, fracción I, y 85, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Debe precisarse que la notificación del aludido requerimiento se realizó el dos de mayo del año en curso, por lo que el plazo de tres días otorgado en el referido proveído, transcurrió del tres al cinco del mismo mes y año.

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Convocatoria para la elección del Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual se invoca como hecho notorio en términos del

artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas se consideran como hábiles, para efecto del aludido proceso interno.

No obstante ello, el impetrante no ratificó dentro de dicho plazo su desistimiento, según se observa de la certificación realizada el ocho de mayo en curso por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, como el actor no ratificó su desistimiento de la acción ejercida ante esta Sala Superior, en términos de las disposiciones antes invocadas, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el mismo.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con las circunstancias antes relatadas, se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gustavo Enrique Madero Muñoz, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente Roberto Murguía Morales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gustavo Enrique Madero Muñoz, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Nacional, por conducto de su representante suplente Roberto Murguía Morales.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA